



OFICIO SUPERIR N.º 5080

ANT.: INGRESO SUPERIR N.º 63148 DE 28.05.2025; OFICIO SUPERIR N.º 13151 DE 18.07.2025; OFICIO SUPERIR N.º 17906 DE 07.10.2025; OFICIO SUPERIR N.º 1930 DE 02.02.2026; INGRESO SUPERIR N.º 24345 DE 17.02.2026

MAT.: INFORMA E INSTRUYE SOBRE IMPUTACIÓN APOORTE AFC EN INDEMNIZACIONES POR TÉRMINO DEL CONTRATO DE TRABAJO

REF.: INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

SANTIAGO, 02 ABRIL 2026

DE: SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y REEMPREDIMIENTO (S)

A: SEÑORES/AS LIQUIDADORES/AS

En el ejercicio de las funciones fiscalizadoras encomendadas a este Servicio en virtud del artículo 337 de la Ley N.º 20.720, se observó la necesidad de aclarar si los/as liquidadores/as deben o no descontar el aporte empleador por AFC al cálculo de los finiquitos de los ex trabajadores de una empresa sometida a un Procedimiento Concursal de Liquidación, ya que, según la legislación laboral vigente esto solo se puede realizar en la causal de despido del artículo 161 del Código del Trabajo, sin que se contemple la causal prevista en el artículo 163 bis del mismo cuerpo legal.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley N.º 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, mediante Oficios Superir Nros. 13151 de 18 de julio de 2025 y 17906 de 7 de octubre del mismo año, esta Superintendencia derivó los antecedentes a la Dirección del Trabajo, y luego, mediante Oficio Superir N.º 1930 de 2 de febrero de 2026, esta Superintendencia derivó los antecedentes a la Superintendencia de Pensiones, cuya repartición informó, mediante Ingreso Superir N.º 24345 de 17 de febrero de 2026, lo siguiente:



CACG-AAF-AAFAIA
<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

"1. El artículo 13 de la Ley 19.728, que Establece un Seguro de Desempleo, regula el derecho del empleador a imputar al monto de la indemnización por años de servicio los aportes al seguro de cesantía que sean de su cargo, en los siguientes términos:

Art. 13. Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del referido artículo, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última.

Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15.

En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior.

Del tenor literal de la disposición transcrita se desprende que la imputación procede exclusivamente cuando el contrato termina por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por "necesidades de la empresa" o "desahucio escrito del empleador", sin extender dicha facultad a otras causales de término.

*2. El artículo 163 bis del Código del Trabajo establece:
Artículo 163 bis. El contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación. En este caso, se aplicarán las siguientes reglas: (...)*

3.- Si el contrato de trabajo hubiere estado vigente un año o más, el liquidador, en representación del deudor, deberá pagar al trabajador una indemnización por años de servicio equivalente a aquella que el empleador estaría obligado a pagar en caso que el contrato terminare por alguna de las causales señaladas en el artículo 161.



El monto de esta indemnización se determinará de conformidad a lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 163. Esta indemnización será compatible con la establecida en el número 2 anterior.

La lectura de la norma permite concluir que el liquidador debe pagar una indemnización equivalente a la que correspondería si el contrato hubiese terminado por alguna de las causales del artículo 161. Sin embargo, dicha equivalencia se refiere al monto de la indemnización y a su forma de cálculo —esto es, a la regla de treinta días por año de servicio y a los límites establecidos en el artículo 163—, sin que exista remisión expresa a la facultad de imputación prevista en el artículo 13 de la Ley 19.728.

3. La Ley 20.720, que sustituyó el régimen concursal anterior por el sistema de reorganización y liquidación de empresas y personas vigente, introdujo modificaciones tanto en la Ley 19.728 como en el Código del Trabajo. En particular, su artículo 399 modificó la Ley 19.728, sin alterar el contenido del artículo 13; y su artículo 350 incorporó al Código del Trabajo la causal de término prevista en el artículo 163 bis.

De este modo, al establecer el nuevo régimen concursal, el legislador tuvo presente la normativa laboral y previsional aplicable, sin extender la regla de imputación del artículo 13 a la nueva causal de término, pudiendo hacerlo. Tal circunstancia permite concluir que no se está ante una laguna normativa, sino ante una decisión legislativa consistente en limitar la imputación a los supuestos expresamente contemplados.

4. En esta línea, cabe relevar que la imputación autorizada por el artículo 13 constituye una regla excepcional, en cuanto permite descontar del monto de la indemnización por años de servicio una parte del saldo acumulado en la Cuenta Individual por Cesantía con cargo a cotizaciones del empleador. En consecuencia, su aplicación debe ceñirse estrictamente a los casos previstos por el legislador, sin que resulte procedente extenderla por analogía a situaciones no contempladas.

Esta interpretación se refuerza si se considera que las normas que regulan los derechos del trabajador son de orden público y de derecho estricto. En ese contexto, una interpretación extensiva que reduzca el monto de la indemnización legalmente procedente carecería de sustento normativo expreso y afectaría el estándar de protección reconocido al trabajador, incluyendo el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 19 N.º 18 de la Constitución Política de la República, que en materia de desempleo se concreta en la Ley 19.728.

5. Finalmente, este criterio ha sido sostenido por la jurisprudencia administrativa de esta Superintendencia. Así, el Oficio Ordinario



N.º 18634, de 21 de agosto de 2018, dispuso la modificación de la Letra A del Título I del Libro III del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía, eliminando del párrafo referido a la imputación del saldo correspondiente a las cotizaciones de cargo del empleador la causal de término prevista en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, ajustando la normativa administrativa al tenor del artículo 13 de la Ley 19.728.

*En mérito de lo expuesto, y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto con Fuerza de Ley N.º 101, de 29 de noviembre de 1980, esta Superintendencia concluye que **no procede** que el liquidador descuenta o impute al pago de las indemnizaciones por años de servicio los aportes del empleador al Seguro de Cesantía en los casos de término del contrato fundados en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, debiendo dichas indemnizaciones pagarse íntegramente.”*

De conformidad con lo expuesto por la Superintendencia de Pensiones, este Servicio informa lo siguiente:

1. El derecho del empleador de imputar o descontar del monto de la indemnización por años de servicio, los aportes efectuados a la Cuenta Individual por Cesantía, proceden únicamente cuando el contrato de trabajo termina por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa o desahucio del empleador.

En consecuencia, si el término del contrato de trabajo se produjere por causal de resolución de liquidación regulada en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, no resultará procedente efectuar la imputación o descuento de los aportes del empleador al Seguro de Cesantía al monto de la indemnización por años de servicio, por no encontrarse dicha hipótesis comprendida dentro de los supuestos expresamente contemplados por el legislador.

2. En tal sentido, el/la liquidador/a titular, no podrá asimilar el artículo 161 del Código del Trabajo, a sus atribuciones o deberes, en su carácter de representante legal de la Empresa Deudora, con el objeto de justificar la aplicación de una facultad de imputación que el ordenamiento jurídico ha circunscrito de manera expresa y restrictiva a una hipótesis diversa de término del contrato de trabajo.

En caso que el contrato de trabajo hubiere concluido previo a la resolución de liquidación, por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, y el empleador retuvo la parte correspondiente al seguro de cesantía por la imputación prevista en el artículo 13 de la Ley N.º 19.728, las



Administradoras de Fondos de Cesantía deberán verificar sus créditos conforme a las reglas generales del respectivo procedimiento concursal de liquidación, en caso que correspondiere.

En virtud de lo anterior, se instruye a los/as liquidadores y liquidadoras, lo siguiente:

(i) Abstenerse de practicar el descuento del seguro de cesantía en los procedimientos concursales de liquidación, sean estos de carácter ordinario o simplificado, debiendo pagar íntegramente las indemnizaciones por años de servicio que correspondan conforme al artículo 163 bis del Código del Trabajo, siempre que existan fondos suficientes para ello, de conformidad con el artículo 241 y siguientes de la Ley N.º 20.720;

(ii) Examinar los finiquitos laborales otorgados con anterioridad a la resolución de liquidación, fundados en las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, conjuntamente con las verificaciones de crédito que efectúen las Administradoras de Fondos de Cesantía, a fin de constatar si el empleador ejerció la facultad de imputación prevista en el artículo 13 de la Ley N.º 19.728, esto es, si descontó de la indemnización por años de servicio la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía correspondiente a las cotizaciones de su cargo, más su rentabilidad.

En caso de verificarse dicha imputación, el/la liquidador/a deberá determinar, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley N.º 20.720, la existencia, origen, cuantía y legitimidad del crédito que eventualmente alegue la respectiva Administradora de Fondos de Cesantía, resolviendo su procedencia o, en su caso, deduciendo la objeción correspondiente conforme al artículo 174 del mismo cuerpo legal.

(iii) Si del examen de los finiquitos, sentencias y antecedentes respectivos, se advirtiere que la imputación prevista en el artículo 13 de la Ley N.º 19.728 fue practicada sin concurrir los presupuestos legales habilitantes, o por un monto superior al permitido por la normativa vigente, el/la liquidador/a deberá reconocer como crédito laboral la diferencia que corresponda al trabajador afectado; debiendo, en dicho caso, interponer la objeción pertinente respecto del crédito que alegue la respectiva Administradora de Fondos de Cesantía, conforme a los artículos 173 y 174 de la Ley N.º 20.720.

(iv) Si la Empresa Deudora no hiciere entrega de los finiquitos emitidos con anterioridad a la resolución de liquidación, sea en la diligencia de entrega y/o incautación, usted deberá requerirlos en relación con el artículo 169 de la Ley N.º 20.720, incluso bajo apercibimiento legal, sin



perjuicio de determinar la aplicación del artículo 169 A del mismo cuerpo legal, así como ejercer las demás acciones que resulten pertinentes como representante del deudor, como por ejemplo, efectuar las revisiones pertinentes en PreviRed.

Saluda atentamente a ustedes,



JOHANA ÁLVAREZ AHUMADA
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO (S)

PCG/FRC/CVS/DTC/SUS

DISTRIBUCIÓN:

Señores/as Liquidadores/as

Presente



CACG-AAF-AAFAIA

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>



OFICIO ORDINARIO N° 3410

Santiago, 16 de Febrero de 2026

MATERIA

Improcedencia de la aplicación del descuento del aporte del empleador al Seguro de Cesantía a las indemnizaciones de los trabajadores cuando la relación laboral termina por la causal del artículo 163 bis del Código del Trabajo.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-26-1216**

DESTINOS

Recurrente, Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento

TEMA: Normativa, Leyes o Reglamentos sobre Seguro de Cesantía (cod:288)

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
SUPERINTENDENTE (S) DE PENSIONES



500185326

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

ANT.: 1. Oficio N.º 1930, de 2 de febrero de 2026, dirigido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento a esta Superintendencia de Pensiones.

2. Presentación de don Samuel Ossa Ilabaca, ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, N.º 63148, de 28 de mayo de 2025.

MAT.: Improcedencia de la aplicación del descuento del aporte del empleador al Seguro de Cesantía a las indemnizaciones de los trabajadores cuando la relación laboral termina por la causal del artículo 163 bis del Código del Trabajo.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A: SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPREDIMIENTO

DON SAMUEL OSSA ILABACA (Samuelossaabogado@gmail.com)

La Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley N.º 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, se ha dirigido a esta Superintendencia de Pensiones, mediante el oficio individualizado en el N.º 1 de los antecedentes, solicitando un pronunciamiento respecto de la cuestión planteada ante ese órgano fiscalizador por don Samuel Ossa Ilabaca, a través de la presentación singularizada en el N.º 2.

Indica que el requirente, en su calidad de liquidador titular de la Empresa Deudora MKT PRODIGYS SpA, solicitó determinar si le corresponde descontar, para efectos del cálculo de la indemnización de los extrabajadores, el aporte efectuado por su representada al Seguro de Cesantía. Agrega que dicha consulta fue derivada en su oportunidad a la Dirección del Trabajo, encontrándose actualmente pendiente de respuesta.

Para emitir el pronunciamiento requerido, se han considerado los fundamentos que se exponen a continuación:

1. El artículo 13 de la Ley 19.728, que Establece un Seguro de Desempleo, regula el derecho del empleador a imputar al monto de la indemnización por años de servicio los aportes al seguro de cesantía que sean de su cargo, en los siguientes términos:

Art. 13. Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del referido artículo, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última.

Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15.

En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior.

Del tenor literal de la disposición transcrita se desprende que la imputación procede exclusivamente cuando el contrato termina por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por “necesidades de la empresa” o “desahucio escrito del empleador”, sin extender dicha facultad a otras causales de término.

2. El artículo 163 bis del Código del Trabajo establece:

Artículo 163 bis. El contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación. En este caso, se aplicarán las siguientes reglas: (...)

3.- Si el contrato de trabajo hubiere estado vigente un año o más, el liquidador, en representación del deudor, deberá pagar al trabajador una indemnización por años de servicio equivalente a aquella que el empleador estaría obligado a pagar en caso que el contrato terminare por alguna de las causales señaladas en el artículo 161. El monto de esta indemnización se determinará de conformidad a lo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 163. Esta indemnización será compatible con la establecida en el número 2 anterior.

La lectura de la norma permite concluir que el liquidador debe pagar una indemnización equivalente a la que correspondería si el contrato hubiese terminado por alguna de las

causales del artículo 161. Sin embargo, dicha equivalencia se refiere al monto de la indemnización y a su forma de cálculo —esto es, a la regla de treinta días por año de servicio y a los límites establecidos en el artículo 163—, sin que exista remisión expresa a la facultad de imputación prevista en el artículo 13 de la Ley 19.728.

3. La Ley 20.720, que sustituyó el régimen concursal anterior por el sistema de reorganización y liquidación de empresas y personas vigente, introdujo modificaciones tanto en la Ley 19.728 como en el Código del Trabajo. En particular, su artículo 399 modificó la Ley 19.728, sin alterar el contenido del artículo 13; y su artículo 350 incorporó al Código del Trabajo la causal de término prevista en el artículo 163 bis.

De este modo, al establecer el nuevo régimen concursal, el legislador tuvo presente la normativa laboral y previsional aplicable, sin extender la regla de imputación del artículo 13 a la nueva causal de término, pudiendo hacerlo. Tal circunstancia permite concluir que no se está ante una laguna normativa, sino ante una decisión legislativa consistente en limitar la imputación a los supuestos expresamente contemplados.

4. En esta línea, cabe relevar que la imputación autorizada por el artículo 13 constituye una regla excepcional, en cuanto permite descontar del monto de la indemnización por años de servicio una parte del saldo acumulado en la Cuenta Individual por Cesantía con cargo a cotizaciones del empleador. En consecuencia, su aplicación debe ceñirse estrictamente a los casos previstos por el legislador, sin que resulte procedente extenderla por analogía a situaciones no contempladas.

Esta interpretación se refuerza si se considera que las normas que regulan los derechos del trabajador son de orden público y de derecho estricto. En ese contexto, una interpretación extensiva que reduzca el monto de la indemnización legalmente procedente carecería de sustento normativo expreso y afectaría el estándar de protección reconocido al trabajador, incluyendo el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 19 N.º 18 de la Constitución Política de la República, que en materia de desempleo se concreta en la Ley 19.728.

5. Finalmente, este criterio ha sido sostenido por la jurisprudencia administrativa de esta Superintendencia. Así, el Oficio Ordinario N.º 18634, de 21 de agosto de 2018, dispuso la modificación de la Letra A del Título I del Libro III del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía, eliminando del párrafo referido a la imputación del saldo correspondiente a las cotizaciones de cargo del empleador la causal de término prevista en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, ajustando la normativa administrativa al tenor del artículo 13 de la Ley 19.728.

En mérito de lo expuesto, y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto con Fuerza de Ley N.º 101, de 29 de noviembre de 1980, esta Superintendencia concluye que **no procede** que el liquidador descuente o impute al pago de las indemnizaciones por años de servicio los aportes del empleador al Seguro de Cesantía en los casos de término del

contrato fundados en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, debiendo dichas indemnizaciones pagarse íntegramente.

Saluda atentamente a usted,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES.

NAM/OCR

Distribución:

- Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento
- Don Samuel Ossa Ilabaca
- División de Prestaciones y Seguros
- División de Desarrollo Normativo
- División de Atención y Servicios al Usuario

Nro. ingreso: 0024345*17.02.2026